



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, octubre diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de pertenencia de MARTHA INÉS VIVAS DE RODRÍGUEZ - C.C. 38.239.096 contra NURY CARVAJAL OLAYA - C.C. 51.733.283 y personas indeterminadas. Radicación: 41001-41-89-004-2023-00831-00.

Efectuado el examen preliminar de la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por MARTHA INÉS VIVAS DE RODRÍGUEZ contra NURY CARVAJAL OLAYA y personas indeterminadas, se aprecia que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aportó el certificado en que constan cuáles son los titulares de derechos reales sujetos a registro (artículo 375, numeral 5° del Código General del Proceso).
2. El documento denominado "contrato de compraventa de dos hectarias (sic) de terreno aproximadamente" menciona en la cláusula octava que el bien inmueble a usucapir se escriturará una vez se lleve a cabo el desenglobe.

Por lo anterior, el accionante deberá aclarar si el inmueble se encuentra contenido en un predio de mayor extensión y de ser así, deberá allegar el respectivo certificado de tradición, así como el certificado especial reseñado en el numeral 1°. (artículo 375, numeral 5° del Código General del Proceso), señalando igualmente los linderos del inmueble.

3. La parte accionante deberá aclarar si los colindantes reseñados en el escrito de demanda son o no los colindantes actuales. De no ser así, deberá señalar quienes son actualmente. (Artículo 83 del Código General del Proceso).

Conforme a lo expuesto, se



RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por MARTHA INÉS VIVAS DE RODRÍGUEZ contra NURY CARVAJAL OLAYA y personas indeterminadas.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las falencias detectadas en la demanda y haga las aclaraciones del caso, so pena de rechazarla posteriormente.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CLÍMACO ACHURY MURCIA para actuar como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

ALMADORIS SALAZAR RAMÍREZ
Jueza

J.D.Q.C.